

12/25

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
de entidades de asesoramiento a las
explotaciones agrarias, su
reconocimiento y registro

Bilbao, 16 de septiembre de 2025



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 12/25



I.- ANTECEDENTES

El 2 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca solicitando informe sobre el *“Proyecto de decreto de entidades de asesoramiento a las explotaciones agrarias, su reconocimiento y registro”*, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo 1.1, regular el servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el régimen de las entidades que van a prestarlo, su reconocimiento y registro.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 11 de septiembre de 2025 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

Parte expositiva

Mediante el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican diversos Reglamentos, la Unión Europea dispuso que las autoridades competentes de los Estados Miembros debían instaurar un sistema para asesorar a los agricultores y las agricultoras sobre la gestión de tierras y explotaciones, y que ese sistema debiera de estar a cargo de una o varias autoridades designadas o de organismos privados, estableciendo, así mismo, los recursos, tanto materiales como de personal, la experiencia y fiabilidad, que las entidades que iban a prestar los servicios de asesoramiento debieran de disponer, dejando libertad a los Estados miembros para establecer el procedimiento para ello.

En cumplimiento de dicho mandato, en la Comunidad Autónoma de Euskadi se aprobó y publicó el Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias.

Posteriormente, la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, dispuso en su artículo 91 que *“Las administraciones agrarias vascas fomentarán y apoyarán a las entidades que presten servicios de gestión técnica y económica, sustitución de titulares o asesoramiento integral a las explotaciones agrarias, priorizando a las entidades sin ánimo de lucro y cooperativas agrarias”*. Así mismo dispuso que *“Reglamentariamente se creará y regulará el censo de estas entidades y el procedimiento de reconocimiento de las mismas”*

Con la reforma de la Política Agrícola Común (PAC) para el periodo 2023-2027, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC)..

El citado Reglamento, en su artículo 15, recoge las líneas generales mínimas de los servicios de asesoramiento a las explotaciones. El artículo 78 contempla las ayudas para el intercambio de conocimientos y la difusión de información, que pueden cubrir los costes de cualquier acción pertinente para promover la innovación, la formación y el asesoramiento, canalizadas a través de las entidades prestadoras de los servicios

En consecuencia, el Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias necesita adecuarse a los cambios introducidos por el Reglamento (UE) 2021/2115 respecto a los servicios de asesoramiento.

Siendo tales las actualizaciones necesarias y que el decreto que debe ser objeto de modificación es del año 2006, se considera lo más adecuado derogar el Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias y aprobar de un nuevo decreto que regule el sistema de asesoramiento a las explotaciones agrícolas, que se adapte a los cambios normativos introducidos por la nueva PEPAC, a las demandas sociales y a la acción proactiva de las Administraciones agrarias vascas.

Parte dispositiva

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Servicios de asesoramiento.

Artículo 3.-Subcontratación.

Artículo 4.Destinatarias del asesoramiento.

- Todas las explotaciones agrarias radicadas en la CAE.
- Las personas, físicas o jurídicas privadas, que pretendan iniciar una actividad agraria en la CAE
- Las cooperativas agrarias.
- Las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMA)
- Las asociaciones de productores.
- Las asociaciones de desarrollo rural.
- Las sociedades agrarias de transformación.

Artículo 5. Requisitos de las entidades de asesoramiento.

Artículo 6. Plan General de Asesoramiento

Artículo 7. Solicitud de reconocimiento de las entidades de asesoramiento

Artículo 8. Reconocimiento de las entidades de asesoramiento

Artículo 9. Obligaciones de las entidades de asesoramiento.

Artículo 10. Modificación del reconocimiento de la Entidades de Asesoramiento.

Artículo 11. Cese de la actividad

Artículo 12. Control e inspección

Artículo 13. Suspensión temporal o retirada del reconocimiento de la Entidades de Asesoramiento.

Artículo 14. Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias.

Artículo 15. Inscripción, modificación, suspensión o extinción en el Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias.

Artículo.16. Contenido del Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias.

Artículo 17. Normas de acceso, difusión y cesión de datos del Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias.

Artículo 18. Financiación pública.

Disposición Transitoria Primera–Vigencia de las inscripciones previas.

Disposición Transitoria Segunda-Expedientes en trámite.

Disposición Derogatoria Única–Derogación normativa

Disposición Final Única–Entrada en vigor.

ANEXO

Contenido básico del modelo de solicitud de reconocimiento

Contenido básico del modelo de modificación de reconocimiento

Contenido básico del modelo de cese de actividad

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

La **Marco normativo**

Tal y como se ha recogido en el punto II de este Dictamen, en cumplimiento del mandato comunitario establecido por el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, en la CAPV se aprobó y publicó el Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias, que estableció las condiciones que tenían que cumplir los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el reconocimiento de aquellas entidades privadas que presten los servicios de asesoramiento, creando el “Registro Vasco de Entidades de Asesoramiento a Explotaciones”.

Con la reforma de la Política Agrícola Común (PAC) para el periodo 2023-2027, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los

Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC).

El citado Reglamento en su art. 6.2. establece como **objetivo transversal “modernizar la agricultura y las zonas rurales, fomentando y poniendo en común el conocimiento, la innovación y la digitalización en las zonas agrícolas y rurales y promoviendo su adopción por los agricultores, mediante la mejora del acceso a la investigación, la innovación, el intercambio de conocimientos y la formación”**.

En su art. 15 **recoge las líneas generales mínimas de los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias**

- en su apartado 2 dispone que *“los servicios de asesoramiento a las explotaciones abarcarán aspectos económicos, medioambientales y sociales, teniendo en cuenta las prácticas de explotación agrícola existentes, y proporcionarán información tecnológica y científica actualizada, elaborada a partir de proyectos de investigación e innovación, también por lo que respecta al suministro de bienes públicos.*

A través de los servicios de asesoramiento a las explotaciones se ofrecerá una asistencia adecuada a lo largo del ciclo de desarrollo de la explotación, incluidos el establecimiento inicial, la conversión de los modelos de producción para adaptarlos a la demanda de los consumidores, la innovación en materia de prácticas agrícolas, las técnicas agrícolas de resiliencia al cambio climático —entre ellas la agrosilvicultura y la agroecología—, la mejora del bienestar animal y, en caso necesario, las normas de seguridad y la asistencia social.

- en su apartado 3 que **“los Estados miembros velarán por que el asesoramiento sea imparcial y por que los asesores estén debidamente cualificados y adecuadamente formados, y no tengan conflictos de intereses”**.

Y en su art. 78.1 dispone que **“los Estados miembros podrán conceder ayudas para el intercambio de conocimientos y la difusión de información”**.

En este marco, **se ha optado por derogar el Decreto 272/2006**, de 26 de diciembre **y aprobar una nueva norma** que regule el sistema de asesoramiento a las explotaciones agrícolas, que se adapte a las modificaciones normativas y a la nueva realidad social.

Valoración general de la norma que se nos consulta

Se presenta a nuestra consideración el *“Proyecto de Decreto de entidades de asesoramiento a las explotaciones agrarias, su reconocimiento y registro”* que regula el sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias, adaptándose al contexto de actualizaciones y modificaciones normativas. En consecuencia, **estimamos que se trata de una norma oportuna. No obstante, queremos trasladar algunos aspectos que nos generan inquietud y ponemos en cuestión.**

Cuestión previa

Desde el CES Vasco somos conscientes de la problemática del sector y nos solidarizamos con ella. Entendemos que, por tal motivo, era necesaria una profunda reflexión previa sobre la dimensión del problema, barajándose desde la Administración Pública distintas alternativas para dar respuesta a la problemática existente. En la norma que se nos presenta se ha optado por una configuración de las entidades de asesoramiento que, siendo lícita, nos plantea dudas sobre que sea la más idónea. A continuación exponemos las razones.

Sobre los requisitos para obtener el reconocimiento como entidad de asesoramiento

Para obtener el reconocimiento como entidad de asesoramiento, el artículo 5 exige, entre otros requisitos:

- Ser persona jurídica privada, sin ánimo de lucro;
- Disponer, como mínimo, de un local en cada uno de los Territorios Históricos;
- Disponer de un equipo de trabajo de más de 53 personas, compuesto por una persona que ejerza la función de gerencia, una persona licenciada en economía y otra en derecho, y al menos 50 personas cualificadas con titulación universitaria, de las cuales al menos el 50 % deberá tener una experiencia mínima de 5 años en las labores de asesoramiento.
- Acreditar una experiencia mínima de 7 años en el asesoramiento y la gestión técnico-económica a explotaciones agrarias. La experiencia deberá disponerla o bien la entidad de asesoramiento o el 30 % del personal cualificado;
- Como norma general, no realizar actividad comercial de servicios o venta de productos;

Considerando conjuntamente estos requisitos, y tal y como reconoce la propia Memoria de procedimiento, es evidente que el tamaño de las entidades que van a obtener el reconocimiento será importante y es previsible que sean muy pocas las entidades que obtengan el reconocimiento en la CAPV. Por tal motivo, en nuestra opinión, establecer este nivel de exigencia podría suponer, en su caso, resultados e impactos no previstos, y afectar a entidades que estuvieran capacitadas desde el punto de vista técnico y al no poder cumplir tales requisitos, quedarían excluidas.

Sobre la subcontratación, por parte de las entidades de asesoramiento reconocidas, de alguno o varios de los servicios de asesoramiento

Una vez externalizada la labor de asesoramiento a entidades privadas, en virtud del art. 3 se permite el recurso a una segunda subcontratación a entidades no reconocidas de hasta el 40 % de su facturación anual, solventándose, para las subcontratas, el compromiso de imparcialidad, integridad e independencia con una declaración responsable.

Artículo 3.- Subcontratación.

1.- Las entidades de asesoramiento reconocidas podrán subcontratar alguno o varios de los servicios de asesoramiento previstos en el artículo 2 con otras entidades no reconocidas que presten sus servicios en la CAPV, siempre que la subcontratación no supere el 40 % de la facturación anual reconocida.

2.- Las entidades con quienes se subcontrate alguno de los servicios de asesoramiento se comprometerán a prestar el asesoramiento con imparcialidad, integridad e independencia de cualquier interés personal, comercial o de otra índole en su labor, compromiso que se materializará mediante una declaración responsable que se incluirá en el contrato.

La Unión Europea establece como prioritario y obligatorio que el asesoramiento sea imparcial y que el personal técnico asesor esté debidamente cualificado, adecuadamente formado y no tenga conflicto de intereses. El CES Vasco, **más allá de cuestionar la pertinencia de permitir un nivel tan importante de subcontratación, se plantea el agravio de que las entidades a las que se subcontrata no deben cumplir con los requisitos que se señalan en el art. 5, apartados 10 y 11, sino que** según señala el art. 3.2 el **compromiso de imparcialidad se solventa mediante una declaración responsable que se incluirá en el contrato.**

Volviendo al porcentaje de subcontratación permitido (40 %), recordar que tanto la Memoria de procedimiento como la Memoria de impacto normativo afirman que la subcontratación debe ser residual. En todo caso, entendemos que resulta esencial que la subcontrata pueda acreditar la solvencia técnica necesaria para la prestación de los servicios subcontratados.

Artículo 5.- Requisitos de las entidades de asesoramiento.

10. Acreditar su imparcialidad, para lo cual no debe realizar actividad comercial de servicios o venta y suministro de productos (tales como zoonos, fertilizantes, bienes de equipo u otros suministros), salvo aquellos servicios o productos de difícil acceso en el mercado. No obstante, sí podrá realizar actividades de asesoramiento, contratación y gestión de seguros agrarios, así como de venta, suministro y aplicación de los productos zoonos que se requieran para la correcta atención veterinaria a animales en las explotaciones y dependiendo de cada situación. En cualquier caso, la suma de devengos de las actividades comerciales permitidas (excluyendo la venta, suministro y aplicación de materiales vinculados a la práctica veterinaria) no podrá superar el 25% de los ingresos de la entidad provenientes de servicios de asesoramiento.

11. Acreditar la no existencia de conflicto de intereses del personal asesor de la entidad, para lo cual la entidad deberá tener establecido un sistema o procedimiento para evitar el conflicto de intereses, entendiéndose por tal el definido en el artículo 61 apartado 3 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 3. Subcontratación

En este artículo se dispone que una vez externalizada la labor de asesoramiento a entidades privadas, se permite el recurso a una segunda subcontratación a entidades no reconocidas, de hasta el 40 % de su facturación anual, solventándose el compromiso de imparcialidad, integridad e independencia con una declaración responsable.

Reiteramos los aspectos ya señalados en las Consideraciones Generales.

Artículo 5. Requisitos de las entidades de asesoramiento

Reiteramos lo ya señalado en las Consideraciones Generales. El tamaño de las entidades que van a obtener el reconocimiento será importante y es previsible que sean muy pocas las que lo obtengan en la CAPV. Establecer tal nivel de exigencia podría suponer, en su caso, resultados e impactos no previstos, y excluir a entidades que estuvieran capacitadas desde el punto de vista técnico y no pudieran cumplir tales requisitos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El plazo máximo de 3 meses parece insuficiente para que las entidades de asesoramiento existentes actualmente en el Registro vasco de entidades de asesoramiento a las explotaciones cumplan con las exigencias establecidas en el Proyecto de Decreto, teniendo en cuenta el grado de exigencia de las mismas, máxime cuando el artículo 8 establece el plazo de 3 meses para que la persona titular de la Dirección de Agricultura dicte resolución concediendo o denegando el reconocimiento de las entidades de asesoramiento.

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *“Proyecto de decreto de entidades de asesoramiento a las explotaciones agrarias, su reconocimiento y registro”*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha realizado.

En Bilbao, a 16 de septiembre de 2025

Vº Bº del Presidente

La Secretaria General

Javier Muñecas Herreras

Izaskun Astondoa Sarria